



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00440/2017

Rollo: ADI APELACION JUICIO INMEDIATO DELITOS LEVES 1077 /2017

Órgano procedencia: JDO. INSTRUCCION nº 3 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: JUICIO INMEDIATO SOBRE DELITOS LEVES
145 /2017

SENTENCIA

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Zaragoza, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Ilma. **MAGISTRADA D^a. MARIA JOSEFA GIL CORREDERA**,
Magistrada de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial,
ha visto en grado de apelación el Juicio de Delito Leve
Inmediato núm. 145/17, procedente del Juzgado de Instrucción
nº 3 de Zaragoza, Rollo núm. 1077/17, seguido por COACCIONES,
en el que figura en calidad de denunciante [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], asistido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y como denunciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
asistida por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En los citados autos recayó sentencia con fecha
dos de octubre de dos mil diecisiete, cuya parte dispositiva
es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** Que debo condenar y
condeno a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autora responsable de un
delito leve de coacciones a la pena de tres meses de multa con
una cuota diaria de ocho euros, con la responsabilidad
personal subsidiaria para el caso de impago de un día de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas. Asimismo procede imponer a [REDACTED] una prohibición de aproximación a menos de doscientos metros de [REDACTED] del domicilio de éste sito en C/ [REDACTED] nº [REDACTED] de [REDACTED] (Zaragoza) y de comunicación con el mismo por cualquier medio por el plazo de seis meses; todo ello con imposición a la condenada de las costas procesales. No ha lugar a extender la condena al abono de responsabilidades civiles.

SEGUNDO.- La sentencia apelada contiene la siguiente relación fáctica: **"HECHOS PROBADOS.- ÚNICO.-** Ha quedado probado y así se declara que [REDACTED] fue condenado por sentencia de 9 de septiembre de 2013 del Juzgado de lo Penal nº 2 de León siéndole impuesta, entre otras penas, una prohibición de aproximarse y comunicarse a su ex esposa [REDACTED], abarcando la liquidación de condena desde 9 de septiembre de 2013 hasta 7 de septiembre de 2019. [REDACTED] tiene su domicilio en la ciudad de [REDACTED] y [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] (Zaragoza). Ambos tienen dos hijos menores en común de 9 y 4 años de edad cuya guarda y custodia tiene atribuida la madre, con un régimen de visitas a favor del progenitor. El viernes día 9 de junio de 2017 [REDACTED] recogió a sus hijos en [REDACTED] y los trasladó a Zaragoza para tenerlos en su compañía durante ese fin de semana en el que le correspondían visitas de sus hijos, teniendo previsto celebrar el cumpleaños del mayor de los niños al día siguiente en el establecimiento Mc Donalds sito en calle [REDACTED] de Zaragoza en compañía de familiares y amigos. Sobre las 20:00 horas del sábado 10 de junio de 2017 cuando el Sr. [REDACTED] se encontraba en la zona de restaurante de dicho establecimiento mientras sus hijos jugaban en la zona de juego para niños, entró en el local por la puerta de esta última zona [REDACTED] que se había desplazado esa misma tarde



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



desde [REDACTED] a Zaragoza y había ofrecido a su amiga [REDACTED] [REDACTED] invitar a ésta y a su hijo a cenar al Mc Donalds. Cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entró en el establecimiento se dirigieron a ella sus hijos y la madre y actual pareja del Sr. [REDACTED] instándola a que se marchara, produciéndose un enfrentamiento verbal entre las mujeres, ante el que [REDACTED] [REDACTED] se negó a marcharse y llamó por teléfono a la Policía y, a su vez, los familiares de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también dieron aviso a la Policía, personándose dos indicativos de Policía Nacional. La Policía requirió a [REDACTED] [REDACTED] a fin de que se marchara del lugar dado que el Sr. [REDACTED] había llegado al restaurante antes que ella, exhortándola a marcharse. Sin embargo, a pesar de ser plenamente conocedora de que el padre de sus hijos se hallaba en el establecimiento antes de entrar ella y del trastorno que su presencia conllevaba para su ex cónyuge debido a la prohibición de aproximación que él tenía impuesta; y a pesar de los requerimientos para que se fuera que la Policía efectuó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ésta insistió en que el que se tenía que ir de allí era el Sr. [REDACTED] y se negó a marcharse, con la consiguiente perturbación de [REDACTED], que no pudo disfrutar tranquilo de la fiesta de cumpleaños de su hijo sufriendo una situación de inquietud y alteración debido a la presencia de su ex mujer.

TERCERO.- Por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED], se interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida expresando como motivos del recurso los que señala en su escrito, y admitido en ambos efectos se dio traslado, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Audiencia.

HECHOS PROBADOS

Se ratifican los relatados en la sentencia apelada.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los contenidos de la resolución recurrida en cuanto no se opongan a lo que a continuación se dirá.

PRIMERO.- Interpuesto recurso de apelación por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se alegan como motivos, primero, no existe ninguna prueba de llamada alguna al teléfono del menor, menos el uso de ningún GPRS y en dicho teléfono no existe ninguna llamada entre el 13 de abril y el 24 de junio, que las relaciones entre las partes son muy malas, que la acusada se trasladó el día 10 de junio a Zaragoza, habiendo reservado los billetes con anterioridad, no existe ninguna conducta dolosa atribuida a la acusada, que no podía pensar que su expareja se iba a encontrar en ese McDonall, cuando reside en la [REDACTED], por todo ello solicita que se revoque la sentencia, bien declarando la nulidad del juicio, bien con absolución expresa de la acusada.

SEGUNDO.- La relación histórica del hecho enjuiciado no debe ser sustituida ni modificada en apelación, salvo cuando concurra alguno de los supuestos siguientes: 1) que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba; 2) que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio; y 3) que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

Conviene asimismo recordar que no puede obviarse que el Juzgador de instancia cuenta con las ventajas de la inmediación: ve y oye directamente a quien vierte las manifestaciones, percibiendo lo que se dice y cómo se dice, por lo que su juicio valorativo y axiológico debe ser respetado, incluida la faceta de la credibilidad de los testigos, salvo que se aprecie la incoherencia, irracionalidad o falta de sustento de la valoración efectuada por dicho



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Juzgador atendiendo a los extremos en que se funda o a las argumentaciones expuestas en su sentencia.

Consecuentemente con lo expuesto, la versión valorativa que la parte recurrente intenta introducir con sus recursos, no ha sido ajena a la actividad enjuiciadora del Juzgador de instancia (que plenamente la ha tenido en cuenta), pero con la peculiaridad de atender la ponderación judicial a un análisis de racionalidad y razonabilidad de cuantos extremos ha considerado relevantes, y enmarcado todo ello en su posición imparcial y objetiva. Por lo tanto, las valoraciones de la parte recurrente no debilitan, y mucho menos puede sustituir, la expuesta por el Juez "a quo" en su sentencia.

La Juez "a quo" ha fundado su sentencia condenatoria, primero, por las declaraciones del denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las actuaciones y en el acto de la vista oral, manifestando que estaba celebrando en un restaurante McDonall el cumpleaños de su hijo, que le correspondía dicho fin de semana el régimen de visitas con sus hijos, que fue a buscarlos a [REDACTED], lugar donde reside la madre, que los menores estaban en la zona de juegos, y entonces vio en el mismo restaurante a su exmujer con la que tiene una orden de alejamiento, que vino la policía, y le dijeron que se tenía que marchar ella, aunque el encuentro fuera fortuito, ya que había llegado después, que dijo que se fuera el declarante ya que tenía una orden de alejamiento, y se tuvieron que ir, segundo, por las declaraciones testificales en el acto de la vista oral de los funcionarios del cuerpo nacional de policía 109.902 y 87.847, los cuales le dijeron a la denunciada que debía marcharse ella, ya que había llegado después, que cuando se fueron ellos, todavía la acusada estaba allí, que no saben si se fue o no.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

La acusada dice que el encuentro fue fortuito, que había venido a Zaragoza a casa de una amiga, ya que había vivido



muchos años en Zaragoza, que pensaba recoger a los niños el domingo por la tarde, que al principio se pensaba ir, pero como su exsuegra la empujó, y uno de sus hijos comenzó a llorar y ellos no entendían porque se marchaba, dijo que no, que quien tenía que irse era su exmarido que era quien tenía la orden de alejamiento.

Los requisitos del delito de coacciones leve tipificado en el nº 3 artículo 172 del Código Penal, constando de conformidad con las sentencias del T.S. de 24/4/89, 26/5/92, y 6/10/95, los siguientes requisitos: 1): una actuación o conducta violenta de contenido material, vis física, o intimidativa, vis compulsiva, ejercida contra el sujeto pasivo, bien de modo directo o indirecto, a través de terceras personas o incluso a través de las cosas. 2) Tal modus operandi se dirige como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto, 3) La conducta ha de tener la intensidad de violencia necesaria para constituir delito. 4) Debe existir un "animus tendencial" consistente en un deseo de restringir la libertad ajena. y 5) La ilicitud de el acto ,examinado desde la normativa de la convivencia social y jurídica que presiden o debe regular la actividad del agente.

Aquí se dan todos los requisitos de dicha figura jurídica, ya que la acusada con su conducta perturba la tranquilidad no solo de su expareja, y amigos, sino de sus hijos, impidiendo que continuaran en el Restaurante celebrando el cumpleaños del menor, por ello en cuanto la acusada vio a sus hijos y entendió la situación, tenía que haber abandonado el lugar de inmediato, y en vez de ello, se tuvo que personar la policía, negándose ella a marcharse, y teniendo que al final irse su expareja, familia, y sus hijos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Por tanto al encuadrarse los hechos en un delito leve de coacciones del nº 3 artículo 172 del código penal, se ha



impuesto una pena de tres meses multa, es decir en su mitad superior, razonándolo la Juez por haberse prolongado la conducta en el tiempo, y por haberse consumado el delito, existiendo una conducta anterior.

En cuanto a la cuota de multa de 8 euros diarios, es correcta, ya que la Sentencia del TS de fecha veinte de Noviembre de 2000, establece que: "La imposición de una cuota de multa de seis euros, hasta doce euros, es muy próxima al mínimo legal, e inferior al salario mínimo interprofesional".

La acusada es funcionaria de [REDACTED] por ello tiene medios económicos para hacer frente a la multa.

La Juez ha procedido en la Sentencia a una valoración de toda la prueba practicada, atestados, documental y testifical, de conformidad con el artículo 741 de la L.E.Crim, con el resultado que consta en la misma.

El recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Procede declarar de oficio las costas ocasionadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación del Código Penal, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

Se **DESESTIMA** el recurso de Apelación formulado por el Procurador [REDACTED] en representación de [REDACTED], se **CONFIRMA** la sentencia dictada con fecha dos de Octubre de 2017, por la Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Instrucción Número Tres de Zaragoza, en el Delito Leve



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



número 145 /2017, con declaración de oficio de las costas de esta segunda instancia.

Devuélvase los autos con certificación de lo resuelto, al juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno a excepción de lo establecido en el art. 847.1b de la L.E.Crim., cuando proceda.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN